Señor.
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF.
RADICADO : 76001-33-33-015- 2022-00083-00.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : ANA FELISA CONTRERAS
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA.

DANIELA ESTEFANIA MONTOYA ROSERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.079.398 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 309.019 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro de termino, me sirvo interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 052 de fecha 19 de marzo de 2025.

Mi inconformidad con la sentencia recurrida atiende el sentido de la misma y el ejercicio de valoración probatoria que sirvió para concluir “insuficiencias probatorias” de las que devino la negación de las pretensiones.

1. **SE CUENTA CON PRUEBA SUFICIENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

   Se ha indicado en la sentencia recurrida que: *“Al revisar el video, no se observa ningún desnivel o sobresalto significativo en la vía, sino un desgaste natural producto del paso del tiempo. En dicho documento, se puede estimar que la distancia entre el "supuesto" resalto y el lugar donde la señora Ana Felisa cayó es de aproximadamente 15 a 20 metros, lo que resulta excesivo teniendo en cuenta la velocidad a la que se desplazaba. Por lo tanto, si la caída fue consecuencia de una pérdida de control o de la imposibilidad de maniobrar a una velocidad de 30 km/h, la velocidad de deslizamiento sobre el suelo tras la caída sería mucho menor, dependiendo de factores como la forma en que cayó, la fricción del suelo y la postura de la conductora. Incluso, podría haber caído en el mismo lugar a una distancia mucho más corta, lo que hace pensar que se desplazaba a una velocidad mayor a la relatada en el interrogatorio.*

Este análisis realizado por el despacho desconoce el desnivel que se observa y fue narrado por quien graba el video, relatando que el desnivel si existió, el señor Juez de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas presentadas en el proceso, especialmente en lo que respecta a la demostración del nexo causal entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali en el mantenimiento de la vía y el accidente sufrido por mi representada.

Se demostró que el desnivel en la vía no obedece a un desgaste del mismo uso si no a una mala reparación realizada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en su afán de maquillar los innumerables huecos existentes dentro de la ciudad lo cual constituye una negligencia de su parte y una violación de sus deberes legales.

Se encuentra acreditado que la demandante perdió el equilibrio como consecuencia del mal estado de la vía, ya que, si bien no se cuenta con informe pericial, lo cierto es que, de la valoración probatoria aportada dentro del proceso y de las reglas de la experiencia, se puede concluir el mal estado de la vía para el momento del accidente, que se evidencia con las fotos que se aportaron, así mismo con el video en donde se puede observar a la víctima el mismo día del accidente sobre la calle a causa de la caída que le genero el sobresalto en la vía que se encontraba cuando se conducía en su motocicleta, como fue narrado por la persona que grabó el video, ese desnivel o sobresalto fue lo que determinó que la víctima perdiera el control de la motocicleta y cayera.

Así pues, se encuentra acreditada la responsabilidad del municipio de Cali, a título de falla del servicio, consistente en el mal estado de la vía, es decir por el incumplimiento de las obligaciones del ente territorial en el mantenimiento de las vías de orden municipal.

El honorable CONSEJO DE ESTADO en su Sección Tercera, Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP Dr. Enrique Gil Botero, nos ha dejado plasmado como en desarrollo de la circulación en vías públicas, debe estar garantizada en condiciones de seguridad como garantía de los derechos fundamentales como es la libertad de locomoción:

> *"La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental…"*

Sin lugar a dudas que la causa directa del daño fue el accidente de tránsito ocasionado por el desnivel en la vía que no contaba con señalización de advertencia de estos defectos en la vía, cuyas condiciones se encuentran soportadas probatoriamente con el video aportado y el testimonio del señor Ricardo Escobar Cano, quien narró en el plenario las circunstancias de como ocurrió el accidente.

En Sentencia 2172986 del 17 de marzo de 2021, proferida dentro del radicado 05001-23-31-000-2007-00542-01 Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata, se indicó:

> *"Se encuentra acreditado que la víctima perdió el equilibrio como consecuencia del mal estado de la vía, ya que, si bien el informe pericial desconoce la razón por la cual ello ocurrió, lo cierto es que, de la valoración en conjunto del material probatorio a la luz de las reglas de la experiencia, es dado concluir que el mal estado de la vía, que se evidencia con las fotos que se aportaron, fue lo que determinó que la víctima perdiera el control de la motocicleta y cayera. Así, se encuentra acreditada la responsabilidad del municipio de Medellín, a título de falla del servicio, consistente en el mal estado de la vía, es decir por el incumplimiento de las obligaciones del ente territorial en el mantenimiento de las vías de orden municipal."*

Bajo la óptica de la causalidad adecuada, tenemos que existe una directa incidencia de las omisiones del ente territorial que permitieron la existencia de una anomalía consistente en un resalto de gran dimensión sobre la vía con magnitud más que suficiente para desestabilizar el velocípedo al punto de perder el control, la vía debía estar reparada o al menos contar con una señal de tránsito advirtiendo del peligro a los conductores, tramo donde suceden los hechos no tenía ni señalización ni había sido reparado para hacer seguro el tránsito o fue mal reparada.

> Ahora bien, con respecto de lo indicado en la sentencia "Por *otro lado, uno de los medios probatorios idóneos para demostrar el siniestro alegado, es el informe policial de accidentes de tránsito, sin que se encuentre prohibido la aplicación de otros, pues su ocurrencia no requiere prueba solemne. En efecto, si bien no es la única manera de probarlo, ya que pueden utilizarse otros, entre ellos los testimonios, en este caso, pese a que - se itera -, del interrogatorio de la señora Ana Felisa Contreras Álvarez y la declaración del señor Escobar Cano se da a entender que sufrió unas lesiones en accidente de tránsito, ninguno de ellos da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo, pues en la demanda se hace referencia a un sobresalto o desnivel en la vía, el cual como se dijo en líneas atrás no se aprecia en el video aportado, no aparece demostrada su longitud, ancho, profundidad, etc., sin que pueda el despacho atribuir mérito alguno a la grabación anexa a la demanda"*

Pasa por alto el Juzgador de primera instancia que la demandante Ana Felisa Contreras y el testigo Ricardo Escobar Cano, si precisaron en las declaraciones rendidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los cuales se vio involucrada la demandante, sumado a ello el video aportado con la demanda cumplió a cabalidad con el valor probatorio que se debe tener para este tipo de casos.

2. DE LA EVENTUAL EXIMENTE O CONCAUSA ENDILGADA.

Se ha pretendido endilgar algún grado de participación en la causa del hecho a la señora ANA FELISA CONTRERAS, como conductora de la motocicleta en la que se desplazaba, para ello se ha expresado por parte del juzgador que la demandante condujo imprudentemente, con exceso de velocidad, no obstante, esta tesis del como eximente de la responsabilidad estatal, por una parte, es huérfana de pruebas y por otra, no explica las razones por las que se considera que la demandante haya intervenido con causal efectiva en el hecho.

> En la sentencia recurrida se indica *"Por lo tanto, si la caída fue consecuencia de una pérdida de control o de la imposibilidad de maniobrar a una velocidad de 30 km/h, la velocidad de deslizamiento sobre el suelo tras la caída sería mucho menor, dependiendo de factores como la forma en que cayó, la fricción del suelo y la postura de la conductora. Incluso, podría haber caído en el mismo lugar a una distancia mucho más corta, lo que hace pensar que se desplazaba a una velocidad mayor a la relatada en el interrogatorio".*

La causa adecuada del accidente fue la protuberante imperfección de la vía, lo cual provocó la pérdida de control de la moto y caída de su conductora, siendo esta una vía de gran dimensión y trafico abundante a la hora que ocurrió el accidente, por lo que exigírsele la realización de alguna maniobra evasiva es colocarla en un riesgo mayor de impacto por los restantes vehículos que se desplazaban por la vía.

Con relación a la necesidad de la prueba en los expedientes cuando se elabora un eximente de responsabilidad sustentado en exceso de velocidad me permito citar lo decidido en caso de gran similitud, en sentencia con fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021), siendo Consejera ponente la Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN en proceso con Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791):

> *"Por otro lado, en lo concerniente al segundo sustrato de la impugnación, consistente en la supuesta configuración de un eximente de responsabilidad derivado del virtual hecho exclusivo y determinante de un tercero, argumentado por la actividad desplegada por el conductor del vehículo debe despacharse desfavorablemente, puesto que, como ya se dijo,* ***no hay prueba dentro del plenario de las horas que estuvo al volante y mucho menos del supuesto exceso de velocidad, que la entidad misma fijó en más de "30km por hora". Por el contrario, no fue su actuación la que significó o tuvo incidencia en la producción del daño, sino, como ya se dijo, la existencia de una anomalía sobre la calzada.*** *Al respecto, cabe*

aclarar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada. Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta del tercero constituyó la causa exclusiva del daño. Así mismo, cabe precisar que a quien corresponde acreditar la presencia de la excepción del hecho exclusivo y determinante de un tercero es al extremo demandado en virtud de la regla del onus probandi o carga estática de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"." (negrilla fuera de texto).

En el asunto subexamen no contamos con prueba alguna que acredite el presunto exceso de velocidad, por lo que el eximente de la causa atribuible a la víctima no puede ser considerado al resolver el caso.

3. PETICION

Por todo lo anterior me sirvo solicitar a los honorables magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que al momento de desatar este recurso lo hagan revocando la sentencia recurrida y se acojan las pretensiones contenidas en la demanda y se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los términos deprecados en la demanda.

Del Señor Juez,

DANIELA ESTEFANIA MONTOYA ROSERO
C.C. No. 1.107.079.398 de Cali
T.P. No. 309.019 del C.S. de la J.